

Informe Ejecutivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario

12 de noviembre de 2021

El objeto de este documento es informar sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) trasladado a consulta pública por el Ministerio de Universidades.

Título I. Autonomía y funciones de las universidades	3
Artículo 2. Autonomía universitaria	3
Artículo 3. Funciones del sistema universitario	3
Título II. Creación, reconocimiento y evaluación de la calidad de las universidades	4
Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades	4
Artículo x. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación	5
Título III. Organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos oficiales	6
Artículo 6. La función docente	6
Artículo 7. Los títulos universitarios	6
Artículo 10. Estructura de las enseñanzas oficiales	7
Título VI. Estructura de las universidades públicas	7
Artículo 19. Unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios	7
Título VII. Gobernanza de las universidades públicas	9
Artículo 21. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas	9
Artículo 22. El Claustro Universitario	10
Artículo 23. El Consejo de Gobierno	11
Artículo 24. El Consejo Social	12
Artículo 25. El Consejo de Estudiantes de Universidad	13
Artículo 26. El Consejo de Facultades y Escuelas	14
Artículo 27. El Consejo de Departamento	14
Artículo 28. El Rector o la Rectora	15
Artículo 29. La elección del Rector o la Rectora	15
Artículo 30. El Equipo de Gobierno	16

Artículo 31. El Decano o Decana de facultad y los Directores o Directoras de escuela 16

Artículo 33. Dirección de la escuela de doctorado 17

Título VIII. Régimen económico y financiero de las universidades públicas 17

Artículo 36. Régimen jurídico 17

Artículo 38. Suficiencia financiera 17

Artículo 40. Presupuesto 18

Artículo 43. Mecenazgo 18

Artículo 44. Patrocinio 19

Título X. Personal docente e investigador de las universidades públicas 19

Artículo 58. Acreditación estatal 19

Artículo 71. Profesores y Profesoras Eméritos/as 20

Artículo 73. Profesores y Profesoras Distinguidos/as 21

Título XII. El estudiantado 21

Artículo 85. Becas y ayudas al estudio en las universidades 21

Artículo 83. Derechos de participación y representación 22

Artículo 84. Derechos relativos a la formación académica 23

Artículo xx. Derecho al paro académico 25

Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario 25

Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario 26

Título I. Autonomía y funciones de las universidades

Artículo 2. Autonomía universitaria

El artículo 2 comprende los puntos que abarca la autonomía universitaria. Es necesario remarcar que el objeto social de la Universidad es la educación superior y establecer que la competencia de la elaboración de los presupuestos es de las propias universidades. Asimismo, se debe limitar claramente qué es la libertad de cátedra y lo que implica. Esto se debe a que en muchas ocasiones se tergiversa lo que es la libertad de cátedra entre miembros del cuerpo docente universitario.

Sección afectada	Título I. Artículo 2.
Texto enmendado	<p>1. [...] Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 3.</p> <p>2. [...] r) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.</p> <p>s) [...]</p> <p>3. [...] Se entenderá como libertad de cátedra el derecho fundamental del profesorado, así como concreción específica de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones, siempre con cumplimiento de los programas establecidos; a investigar y divulgar sin verse limitado por doctrinas u orientaciones ideológicas instituidas, dentro de los límites propios del puesto que ocupa.</p> <p>[...]</p> <p>6. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores e investigadoras y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.</p>

Artículo 3. Funciones del sistema universitario

Se debe explicitar la defensa de los derechos de todas las personas y la inclusividad del sistema universitario.

Sección afectada	Título I. Artículo 3.
Texto enmendado	<p>2. Son funciones de las universidades públicas y privadas, al servicio de la sociedad: [...]</p> <p>i) La promoción y defensa de una sociedad inclusiva que respete la dignidad de todas las personas y ponga en valor la diversidad como un bien a cultivar y proteger y se comprometa con los derechos de los colectivos más vulnerables.</p>

Título II. Creación, reconocimiento y evaluación de la calidad de las universidades

Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades

Consideramos que en el proceso de creación y reconocimiento de Universidades la agencia externa de calidad correspondiente debe emitir un informe preceptivo y vinculante y que revise de manera periódica si la implantación de esta nueva Universidad cumple los requisitos necesarios para poder constituirse. Además, se debe emplear como criterio para permitir esta creación o reconocimiento el análisis de la oferta educativa de la región donde se plantee y su necesidad dentro del sistema universitario de la comunidad o del estado. Por último, toda Universidad, sea pública o privada, debe tener estructuras de participación y representación de los diferentes sectores universitarios.

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, el punto 3 debe establecer como requisito la creación de planes y protocolos de sensibilización, prevención y actuación contra todo tipo de acoso. Del mismo modo, deben existir protocolos de apoyo a las personas trans.

Sección afectada	Título II. Artículo 4.
Texto enmendado	<p>1. [...] a) [...] y previo informe vinculante de la agencia de calidad externa correspondiente.</p> <p>b) [...] y previo informe vinculante de la agencia de calidad externa correspondiente.</p> <p>2. [...] Asimismo, el Gobierno desarrollará un mapa de titulaciones que se tenga en cuenta como requisito básico para el análisis de la oferta educativa de la región en la que se plantee la necesidad dentro del sistema universitario estatal y autonómico.</p> <p>3. [...] y un registro retributivo del conjunto del personal contratado y funcionario. Asimismo, las universidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad, planes de sensibilización, prevención y actuación frente a la violencia, discriminación, y/o acoso independientemente de su razón, así como planes de atención a la diversidad y de inclusión de las personas con discapacidad y/o necesidades específicas de apoyo educativo. Los edificios universitarios y, sus entornos, sistemas, servicios y planes de estudios [...]</p>

Artículo x. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación

En la LOSU debe figurar un artículo (tal y como figura en la LOU actual) que defina a la ANECA y las funciones que tiene en relación con el sistema universitario. En el preámbulo de esta ley y en varios artículos se hace hincapié en la calidad universitaria y vemos necesario que se incluya a la ANECA y las funciones a realizar con el objetivo de asegurar y reforzar la garantía de la calidad.

Sección afectada	Título II. Artículo X.
Texto enmendado	<p>Artículo 6. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación</p> <p>1. Corresponderá al organismo público Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluaciones de titulaciones universitarias, mejora de la calidad, seguimiento de resultados e informes en el ámbito universitario, y cualquier otra que les atribuya la Ley.</p> <p>La ANECA asumirá las funciones de evaluación de la actividad investigadora previstas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Los estatutos del organismo público ANECA garantizarán su independencia funcional.</p> <p>La ANECA ejercerá las funciones previstas en el párrafo primero de este apartado 1, dentro del marco general de competencias definido en nuestro ordenamiento.</p> <p>2. La ANECA desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.</p> <p>3. La ANECA podrá participar en los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y correspondencia de nivel académico, en los términos que se determinen reglamentariamente.</p>

Título III. Organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos oficiales

Artículo 6. La función docente

En este artículo se debe incluir un apartado que remarque la actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, como criterios relevantes para el desarrollo de la actividad profesional.

Sección afectada	Título III. Artículo 6.
Texto enmendado	<p>1. [...] La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias, que deberán responder a las necesidades de aprendizaje de un estudiantado diverso y promover metodologías docentes inclusivas basadas en el Diseño Universal del Aprendizaje.</p> <p>2. Las universidades deberán desarrollar la formación continua del profesorado como línea prioritaria de su actividad y para ello deberán desarrollar un plan de formación inicial y continua del profesorado en materia de innovación, educación inclusiva y los aspectos propios de su ámbito de docencia. También se incluirá formación en aspectos transversales, programas de apoyo, orientación y asesoramiento al profesorado en cuanto a las medidas de atención educativa, conocimiento y necesidades específicas del estudiantado con discapacidad.</p> <p>[...]</p> <p>5. La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.</p>

Artículo 7. Los títulos universitarios

A la hora de hablar de los títulos oficiales, los términos grado y máster deben limitarse única y exclusivamente a enseñanzas oficiales universitarias, diferenciando claramente otros títulos ofrecidos como los títulos propios o de formación permanente. Asimismo, en el Registro de Universidades, Centros y Títulos deben inscribirse únicamente títulos de carácter oficial.

Sección afectada	Título III. Artículo 7.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. [...] Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos, en los términos previstos reglamentariamente, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, no podrán inscribirse en dicho registro los títulos no oficiales.</p> <p>3. En todo caso, las universidades deberán diferenciar los títulos oficiales de los títulos propios, en especial los títulos de formación permanente. La nomenclatura de Grado, Máster y Doctorado se reservará exclusivamente para los títulos universitarios de carácter oficial.</p>

Artículo 10. Estructura de las enseñanzas oficiales

El apartado 8 de dicho artículo incluye una regulación que, si bien CREUP ya ha manifestado su oposición férrea a la Mención Dual o a los Grados con itinerario académico abierto, es una especificidad que no debe incluirse en una Ley Orgánica, ya que se regula en el Real Decreto de Organización de Enseñanzas Universitarias.

Sección afectada	Título III. Artículo 10.
Texto enmendado	<p>8. En relación con las estructuras curriculares específicas en las enseñanzas universitarias oficiales las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán desarrollar estrategias de innovación docente específicas. Asimismo, las universidades podrán incluir la Mención Dual en sus títulos oficiales de Grado y de Máster Universitario, ofrecer programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto, organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado o de Máster Universitario, entre otras opciones, en la forma en que se desarrolle reglamentariamente.</p>

Título VI. Estructura de las universidades públicas

Artículo 20. Unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios

Desde CREUP consideramos que se deben explicar en mayor medida este tipo de unidades. En el preámbulo del anteproyecto y en varias partes del articulado se resalta la importancia de una universidad inclusiva con su comunidad e implicada con las cuestiones sociales, pero se centra exclusivamente en la igualdad de género y abandona toda la dimensión social de la universidad.

Valoramos que se definan funciones básicas en dichas unidades de forma que se explique en mayor medida su funcionamiento y aclare la importancia y necesidad de estos organismos en la estructura universitaria. Las unidades de igualdad deberían contemplar planes de prevención de acoso y estrategias de perspectiva de género. Asimismo, estas unidades deben incorporar la función de las unidades de diversidad, ya que trabajan en un ámbito idéntico, debiendo sensibilizar, informar y combatir la discriminación a colectivos vulnerables.

Por otro lado, deben desarrollarse las Unidades de Atención a la Discapacidad, que coordine, desarrolle y transversalice el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Estas unidades deben tener una estructura independiente de las Unidades de Igualdad y Diversidad y tener los recursos económicos, físicos y de personal suficientes, así como colaborar con la sociedad civil y entidades representativas del movimiento asociativo de la discapacidad.

Por otro lado, en la Defensoría Universitaria debe figurar la colaboración y participación paritaria entre sectores (que ya se menciona en el Proyecto de Ley de Convivencia Universitaria), que la elección del Defensor o Defensora Universitario/a sea bajo sufragio universal, libre y secreto, aparte de ponderado (ya que velará por toda la comunidad universitaria) y que el porcentaje de representatividad del estudiantado en esta elección debe ser, como mínimo y como requisito imprescindible, del 30 por ciento.

Sección afectada	Título VI. Artículo 20.
Texto enmendado	<p>Artículo 20. Unidades de igualdad, de y diversidad, de atención a la discapacidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios.</p> <p>1. Las universidades deberán tener como mínimo unidades de igualdad, de y diversidad, de atención a la discapacidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios, dotadas con recursos humanos, materiales y económicos suficientes.</p> <p>2. Las unidades de igualdad y diversidad [...]. También deberán coordinar y transversalizar las políticas universitarias de sensibilización, información, prevención y actuación contra el acoso independientemente de su razón, con especial atención a colectivos vulnerables.</p> <p>3. Las unidades de diversidad serán las encargadas de coordinar y transversalizar el desarrollo de las políticas universitarias antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Estas unidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.</p> <p>Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.</p> <p>Las unidades, oficinas o servicios de atención a la discapacidad serán los responsables de velar por la promoción y cumplimiento</p>

de los derechos de las personas con discapacidad, a través de la prestación de los apoyos necesarios al estudiantado, personal docente e investigador y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios con discapacidad, formar al profesorado y sensibilizar a la comunidad educativa sobre las necesidades de las personas con discapacidad. En el caso del estudiantado, serán responsables de realizar las adaptaciones, prestar los servicios y productos de apoyo, así como promover la accesibilidad en todas las actividades organizadas por la universidad. En el caso del profesorado y del resto del personal, se facilitarán los servicios y productos de apoyo, así como la adaptación de las aulas y clases.

4. La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de la defensoría universitaria, **que como mínimo deberá contar con dos personas adjuntas pertenecientes a los otros dos sectores de la comunidad universitaria de los cuales no pertenezca el Defensor o Defensora Universitario/a**; los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo, así como el procedimiento para la elección, por sufragio **universal, libre, secreto y ponderado** de la comunidad universitaria, del Defensor o la Defensora Universitario/a y la duración del ejercicio de su función. **En todo caso, la representatividad del estudiantado será, como mínimo, de un 30 por ciento.**

Título VII. Gobernanza de las universidades públicas

Artículo 21. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas

Es necesario recoger en la gobernanza universitaria los Consejos de Estudiantes de Centro, así como a las Presidencias de los Consejos de Estudiantes y las Presidencias de los Consejos de Estudiantes de Centro.

En segundo lugar, el punto 3 recoge que el mandato de todo titular de órgano unipersonal sea de seis años improrrogables. Consideramos que esta propuesta supone estancar la renovación democrática de los órganos y abre la puerta a que generaciones de estudiantes nunca tengan la oportunidad de votar en las diferentes elecciones. Demandamos como línea roja que los mandatos sean únicos de 4 años con un máximo de una reelección para todo órgano unipersonal que no sea del sector estudiantil.

Sección afectada	Título VII. Artículo 21.
Texto enmendado	<p>1. [...] Consejo de Estudiantes de Universidad, Consejos Juntas de Escuela y Facultad y, Consejo de Departamento y Consejo de Estudiantes de Facultad y Escuela.</p> <p>3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales será, en todos los casos exceptuando la representación estudiantil, de seis años improrrogables y no renovables único de cuatro años con un máximo de una reelección. [...]</p> <p>4. La elección de los y las representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en los Consejos las Juntas de Facultad o Escuela [...]</p>

Artículo 22. El Claustro Universitario

El Claustro, al ser el órgano constituyente de la Universidad, se debe especificar en la ley un número mínimo de convocatorias de este órgano para asegurar el debate sobre la gobernanza universitaria.

El estudiantado es el colectivo mayoritario de la universidad, por ello debe tener un peso en la **cogobernanza** equivalente a su composición en la universidad. Si decimos que la Universidad no existe sin su estudiantado, es imprescindible que se tenga ese lema también en la gobernanza universitaria, por ello, el peso del estudiantado debe ser de al menos un 30% en el Claustro Universitario.

Sección afectada	Título VII. Artículo 22.
Texto enmendado	<p>[...] 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:</p> <p>[...]</p> <p>c) Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar su reglamento de funcionamiento.</p> <p>[...]</p> <p>f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los planes estratégicos y programáticos de la universidad, así como las directrices para su ejecución.</p> <p>g) Ejercer cualquier otra función que establezcan los Estatutos de la universidad.</p> <p>3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Claustro, entre los que estarán el Rector o la Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 30 por ciento de representación del estudiantado. El personal docente e investigador permanente</p>

tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.

4. El Claustro Universitario celebrará, al menos, cuatro sesiones ordinarias al año en las fechas que reglamentariamente se determinen, evitando en la medida de lo posible la celebración de dichas sesiones durante los periodos oficiales de exámenes, así como durante los quince días naturales anteriores a estos.

Artículo 23. El Consejo de Gobierno

En lo referente al Consejo de Gobierno y de manera análoga a lo expuesto en el artículo anterior, consideramos que se debe garantizar el 30% de representación estudiantil y que el Equipo de Gobierno tenga voz, pero no voto. Las vicerrectorías, de formar parte del Consejo de Gobierno, que lo hagan por representación del PDI. El porcentaje del Consejo Social debe bajar del 10 al 5%. Es un ataque a la representatividad del estudiantado que un órgano compuesto de personas ajenas a la universidad se permita que tenga el mismo porcentaje de voto que la comunidad universitaria. Asimismo, se debe incluir indispensablemente la representación del Presidente del Consejo de Estudiantes de Universidad y de los de Facultad y Escuela.

Sección afectada	Título VII. Artículo 23.
Texto enmendado	<p>2. Le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar Elaborar y proponer al Claustro Universitario para su aprobación los planes estratégicos de la universidad, así como las directrices fundamentales para su ejecución a propuesta del Equipo de Gobierno.</p> <p>b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación en todas las políticas de la universidad.</p> <p>e) b) Aprobar, Proponer al previo informe preceptivo del Consejo Social para su aprobación, el Plan Plurianual de Financiación.</p> <p>[...]</p> <p>f) e) Aprobar y proponer al, previo informe preceptivo del Consejo Social para su aprobación definitiva, los presupuestos de la universidad y de los entes relacionados y las cuentas anuales de la universidad.</p> <p>3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno. La composición habrá de asegurar la representación de los miembros del Equipo de Gobierno, de los Decanos y Decanas de Facultad y de Directores y Directoras de Escuela y Departamento e institutos universitarios de investigación, de los Presidentes de los Consejos de Estudiantes de Facultad y de Escuela y de Universidad, del personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en estos tres últimos casos elegidos por el Claustro, y del Consejo Social. En caso de que existan varios</p>

~~campus en una universidad se deberá asegurar la representación de estos en el Consejo de Gobierno.~~

Los Estatutos de cada universidad establecerán la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador **permanente**. Un mínimo del ~~10~~ **30** del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado, otro mínimo del 10 por ciento deben ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y otro **mínimo máximo** del ~~10~~ **5** por ciento representantes del Consejo Social, entre los que estarán su Presidente o Presidenta y su Secretario o Secretaria.

Artículo 24. El Consejo Social

Este nuevo anteproyecto refuerza la capacidad del Consejo Social en la toma de decisiones universitaria en detrimento del Consejo de Gobierno y de la autonomía universitaria. Las competencias en materia de supervisión y control económico deben estar en el Consejo de Gobierno, en aras de reforzar la autonomía universitaria y la financiación de la universidad.

Además, este artículo expone un modelo de elección en el punto 3. No obstante, en CREUP opinamos que, de la misma manera que el Consejo Social participa en el Consejo de Gobierno (y por ello en la toma de decisiones), la comunidad universitaria debe formar parte del Consejo Social. Por ello, debe haber representación de los tres sectores de la comunidad universitaria, así como representación del Equipo de Gobierno.

En última instancia, el nombramiento de la Presidencia del Consejo Social deberá elegirse en Consejo de Gobierno de entre los integrantes electos por la Asamblea Legislativa y dicho nombramiento será ratificado en la sesión constitutiva del Consejo Social.

Sección afectada	Título VII. Artículo 24.
Texto enmendado	<p>1. [...]</p> <p>2. Corresponde al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:</p> <p>a) Supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y el rendimiento de sus actividades académicas.</p> <p>b) Aprobar a) Emitir informes preceptivos sobre la propuesta de los presupuestos y las cuentas anuales [...]</p> <p>b) Aprobar Emitir un informe preceptivo sobre el Plan Plurianual de Financiación de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno.</p> <p>[...]</p>

- d) ~~Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.~~
- e) ~~Informar sobre la oferta de titulaciones, así como sobre la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.~~

3. La ley [...] ni tener conflicto de intereses con la universidad. No obstante, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, **así como al menos un representante de estudiantes, un representante del personal docente e investigador y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros a propuesta de cada colectivo.** [...] El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será elegido ~~por votación de entre sus miembros en Consejo de Gobierno a propuesta de entre los integrantes externos del Consejo Social, siendo ratificada posteriormente en una sesión de este último~~ y su mandato será de **seis** ~~cuatro~~ años, improrrogable y no renovable.

Artículo 25. El Consejo de Estudiantes de Universidad

Celebramos que se reconozca la figura del Consejo de Estudiantes de Universidad y que se le dé la importancia en este Anteproyecto. Como mejora, creemos que se debería especificar la dotación por la universidad, en forma de espacios de trabajo y una partida económica anual recogida dentro de los presupuestos de la Universidad.

Ya se ha mencionado en puntos anteriores, pero para "defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno" consideramos que la Presidencia de este órgano debe ser miembro de pleno derecho tanto en Claustro Universitario como en Consejo de Gobierno. Asimismo, no se debe dar la "posibilidad" de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad, debe ser de obligado cumplimiento si queremos realmente garantizar la representación estudiantil.

Sección afectada	Título VII. Artículo 25.
Texto enmendado	<p>Artículo 25. El Consejo de Estudiantes de Universidad</p> <p>El Consejo de Estudiantes de Universidad es el máximo órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad encargado de defender sus intereses en sus órganos de gobierno y representación y velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes. Estará presidido por la Presidencia del Consejo de Estudiantes de Universidad y S sus miembros serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad. El Consejo de Estudiantes de Universidad gozará de independencia orgánica y de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de la universidad y esta le dotará de los medios económicos, de personal y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones, debiendo asignarle una partida</p>

económica anual recogida dentro de los presupuestos de la universidad. Asimismo, los Estatutos de la universidad ~~podrán contemplar la posibilidad de establecer~~ garantizarán el establecimiento de consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad de las que forme parte el estudiantado, dotándolas de medios económicos y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26. El Consejo de Facultades y Escuelas

Desde CREUP demandamos que el porcentaje de representación del estudiantado debe ser del 30% de la composición de dicho órgano y forme parte la Presidencia del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela.

Sección afectada	Título VII. Artículo 26.
Texto enmendado	<p>Artículo 25. El Consejo La Junta de Facultades y Escuelas</p> <p>El Consejo La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno de la facultad o escuela y está presidida por el Decano o Decana o Director o Directora y formará parte de ella la Presidencia del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela. Las funciones, la composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. La mayoría de sus miembros será personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad. Asimismo, la representación del estudiantado será como mínimo de un 25 30 por ciento y se garantizará una representación del personal técnico, de gestión y administración y servicios y del personal docente e investigador no permanente.</p>

Artículo 27. El Consejo de Departamento

Desde CREUP demandamos que el porcentaje de representación del estudiantado ascienda al 30% de la composición de dicho órgano.

Sección afectada	Título VII. Artículo 27.
Texto enmendado	<p>[...] En todo caso, la mayoría de sus miembros será personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad. Asimismo, la representación del estudiantado será como mínimo de un 25 30 por ciento y se garantizará una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal docente e investigador no permanente.</p>

Artículo 28. El Rector o la Rectora

El Rector o Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad, pero no por ello se le debe otorgar poderes o capacidades que no conlleven ningún tipo de refrendo democrático y atenta directamente contra la democracia universitaria. Por esto, los representantes de la universidad especificados en el punto 5 deberán ser ratificados en Consejo y presentar un informe del trabajo realizado ante el Claustro Universitario a modo de control y transparencia con la comunidad universitaria, así como estos representantes que sean estudiantes deberán ser propuestos por el Consejo de Estudiantes de Universidad y electo en la forma que determine sus reglamentos internos.

Sección afectada	Título VII. Artículo 28.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>5. El Rector o la Rectora podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales haya representación de la universidad, que deberán ser ratificados en sesión de Consejo de Gobierno. Los representantes que sean del sector estudiantil serán propuestos por el Consejo de Estudiantes de Universidad y electos en la forma que determine sus reglamentos internos.</p>

Artículo 29. La elección del Rector o la Rectora

En el punto 1, los criterios en materia de sexenios, quinquenios y experiencia de gestión universitaria imposibilitan a un amplio número de funcionarios del cuerpo docente universitario la posibilidad de presentar candidatura, incluso cumpliendo requisitos de investigación, docencia y gestión, pero no en un cargo unipersonal, lo cual lo limita exclusivamente a personas que hayan pertenecido al Equipo de Gobierno, Direcciones o Decanatos de Centro o de Departamento, entre otros.

En el punto 2, CREUP defiende que el voto no puede ponderarse. Si se quiere incentivar la participación del estudiantado (sector mayoritario de la comunidad universitaria, con casi un 80%) no puede hacerse diferenciación sobre el valor del voto de un estudiante con respecto a un docente. Por ello, la elección a rector o rectora debe realizarse bajo sufragio universal en toda la comunidad universitaria: Una persona, un voto y sin distinción entre sectores. Sería tan absurdo como si en las elecciones generales se ponderara el voto por "frangas de edad". No puede entenderse que se defienda una universidad aperturista, moderna e inclusiva y luego se consientan esas diferencias entre miembros de su comunidad universitaria.

En su defecto, la ponderación del sector estudiantil debe ser de **mínimo un 30%**. No se puede explicar cómo el sector más numeroso de la comunidad universitaria tenga ponderaciones del 20% o incluso menos en las elecciones a Rector.

Sección afectada	Título VII. Artículo 29.
Texto enmendado	<p>1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios con un mínimo de tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.</p> <p>2. [...]</p> <p>Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección [...] al 51 por ciento y la del estudiantado sea como mínimo del 30 por ciento.</p>

Artículo 30. El Equipo de Gobierno

La Presidencia de la Comisión Electoral (como comisión delegada del Claustro) debería ser electa de entre los miembros de dicha comisión, de la cual la Secretaría General debe ser la secretaria de esta y no un miembro nato. Además, la Gerencia debería ser ratificada por el Claustro Universitario y no por el Consejo Social.

Sección afectada	Título VII. Artículo 30.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. [...] Asimismo, presidirá la Comisión Electoral.</p> <p>3. [...] Será propuesto por el Rector o la Rectora y nombrado por éste o ésta de acuerdo con el Claustro Universitario Consejo Social, [...]</p>

Artículo 31. El Decano o Decana de facultad y los Directores o Directoras de escuela

Tal y como hemos argumentado a lo largo del documento, los Decanatos de Facultad o las Direcciones de Escuela deben ser elegidos por sufragio universal libre, igual, directo y secreto por todos los miembros de la comunidad universitaria de una Facultad o Escuela. En su defecto, la ponderación del sector estudiantil debe ser de **mínimo un 30%**.

Sección afectada	Título VII. Artículo 31.
Texto enmendado	<p>[...]</p> <p>2. Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela serán elegidos mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la facultad o escuela, donde se garantizará al menos un 30 por ciento de representatividad del estudiantado, y podrán nombrar a los</p>

miembros del Equipo de Dirección del centro según se establezca en los Estatutos. [...]

Artículo 33. Dirección de la escuela de doctorado

Esta Dirección debe ser personal docente e investigador vinculado a la universidad y en ningún caso personas externas a esta, aún menos sin ningún tipo de control ni refrendo democrático por parte de los órganos de representación y gobierno de la universidad.

Sección afectada	Título VII. Artículo 33.
Texto enmendado	[...] En este caso, el Rector o Rectora podrá elegir para este cargo a profesorado o investigadores doctores de reconocido prestigio externos a la universidad, nacionales o internacionales, si así lo prevén los Estatutos.

Título VIII. Régimen económico y financiero de las universidades públicas

Artículo 36. Régimen jurídico

El anteproyecto recoge la competencia de las Comunidades Autónomas para desarrollar la normativa relacionada con el presupuesto de las universidades, incidiendo bajo las técnicas de auditoría correspondientes y la supervisión de los Consejos Sociales.

Desde CREUP consideramos que, ante la falta de integrantes de la comunidad universitaria en el Consejo Social (lo cual implica una falta de contexto de la situación económica universitaria), los Consejos Sociales no pueden supervisar el régimen económico y debe ser potestad exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 36.
Texto enmendado	[...] 2. [...] bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Artículo 38. Suficiencia financiera

El articulado expone que en el plazo de diez años se eleve el gasto público en educación para equipararse con la media de los Estados miembros de la Unión Europea (1.22% del PIB). Consideramos que se debe reforzar en menos tiempo dicho objetivo, por lo que proponemos que sea en el plazo de cinco a siete años.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 38.
Texto enmendado	[...] 2. [...] acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez cinco a siete años que permita el cumplimiento de los objetivos [...]

Artículo 40. Presupuesto

El punto 3.b) establece que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria. Aun compartiendo la política del Gobierno actual de ir progresivamente bajando estos precios públicos, nada nos asegura que en otro momento este límite máximo se pueda subir, provocando un aumento de los precios públicos tal y como pasó en el 2012 con el "tasazo de Wert". Por ello, es necesario replantearse la redacción de este punto, introduciendo en la Ley Orgánica que el sistema de precios públicos deberá tender a una gratuidad en primera matrícula al estudiantado universitario.

Artículo 43. Mecenazgo

Este Anteproyecto incluye un nuevo apartado orientado al mecenazgo como complemento a la financiación universitaria. En este campo se debe mejorar la redacción de este artículo, así como definir en mejor medida el tipo de colaboración. Como añadido, consideramos que no se pueden ofrecer beneficios que impulsen la ingeniería fiscal de las empresas y debe eliminarse el punto 3 ya que "difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador" atenta contra el espíritu de donación que supone un mecenazgo.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 43.
Texto enmendado	<p>3. Las universidades podrán suscribir convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, mediante los cuales, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad propios, se comprometan a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.</p> <p>La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios definidos en este artículo no constituirá una prestación de servicios.</p> <p>En todo caso, formarán parte del patrimonio de las universidades los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual que sean producto de estos convenios. La administración y gestión de dichos bienes se regirá por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.</p>

~~El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.~~

Artículo 44. Patrocinio

Desde CREUP estamos totalmente en contra del patrocinio ya que no entendemos que la universidad ceda la explotación de su patrimonio en favor de actividades externas al ámbito universitario, reduciendo a la universidad a un agente de propaganda de empresas privadas a cambio de dinero.

Sección afectada	Título VIII. Artículo 44.
Texto enmendado	Artículo 43. Patrocinio Como forma de explotación de su patrimonio, las universidades podrán suscribir contratos de patrocinio por los que, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad benéfica, cultural, científica o deportiva, se comprometan a colaborar en la publicidad del patrocinador.

Título X. Personal docente e investigador de las universidades públicas

Artículo 58. Acreditación estatal

En primer lugar, para la acreditación estatal se debe solicitar la superación de un curso de pedagogía para impartir docencia. Desde CREUP consideramos que se debe garantizar la correcta transmisión del conocimiento a los estudiantes y este requisito asegura el compromiso y las competencias necesarias para la labor docente.

En segundo lugar, las comisiones que llevarán a cabo la acreditación deberán estar conformadas por profesores de universidades ajenas a la universidad a la que pertenezca el docente a acreditar. De esta manera, se blinda la independencia de todo tipo ante la acreditación institucional.

En lo que respecta al Plan de Movilidad nacional e internacional, nos parece positivo para el profesorado que ya disponga de una plaza de forma permanente. No obstante, la estancia de 9 meses requerida para la plaza de profesorado permanente debe eliminarse ya que no se rompería con las barreras socioeconómicas ni se aseguraría la conciliación familiar.

Sección afectada	Título X. Artículo 58.
Texto enmendado	<p>1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de doctor, la superación de un curso de metodologías docentes y pedagogía que deben impartir las universidades y la previa obtención de una acreditación estatal [...]</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, la acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad requerirá haber realizado una estancia única de mínimo nueve meses o varias estancias que acumuladas sumen al menos nueve meses en universidades y/o centros de investigación, españoles o extranjeros, distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral. En el cómputo de este requisito se tendrán en cuenta las movilidades efectuadas desde el periodo de realización del doctorado. De manera excepcional, las agencias de calidad podrán eximir del cumplimiento del requisito de la estancia mínima de nueve meses a aquellas personas que justifiquen y documenten situaciones especiales que hayan dificultado gravemente el cumplimiento de este requisito.</p> <p>[...]</p> <p>2. [...] Dichas comisiones estarán compuestas por profesorado de los cuerpos docentes universitarios, donde al menos un 60 por ciento de ellos sea externo a la universidad de origen del candidato o candidata. [...]</p>

Artículo 71. Profesores y Profesoras Eméritos/as

Desde CREUP abogamos por la supresión de la figura del profesorado emérito, que solo contribuye con el envejecimiento de la plantilla docente universitaria y realiza labores que puede dedicarle una persona joven que necesita la plaza para estabilizarse laboralmente.

Sección afectada	Título X. Artículo 71.
Texto enmendado	<p>El nombramiento de Profesores y Profesoras Eméritos/as se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a Profesores y Profesoras eméritas entre el personal docente e investigador funcionario o contratado jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación y/o de transferencia del conocimiento e innovación en la misma universidad.</p> <p>b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y/o la transferencia del conocimiento e innovación.</p>

~~e) Los requisitos de desempeño y acceso a esta figura, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.~~

Artículo 73. Profesores y Profesoras Distinguidos/as

Desde CREUP abogamos por la supresión de la figura del profesorado distinguido, ya que no aporta ninguna diferencia respecto al profesorado visitante más que un elitismo y clientelismo en la universidad. Si se quiere potenciar la movilidad internacional y atracción de talento a la universidad española, se debe realizar una propuesta sólida del profesorado visitante y no crear figuras vacías.

Sección afectada	Título X. Artículo 73.
Texto enmendado	<p>La contratación de Profesores y Profesoras Distinguidos/as se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras e investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia científica, tecnológica, humanística o artística sea reconocida internacionalmente.</p> <p>b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia del conocimiento, de innovación, de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Los Profesores y Profesoras Distinguidos/as podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas por curso académico.</p> <p>c) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años, pudiendo prorrogarse o renovarse por un año adicional, siempre y cuando la duración total no exceda los cuatro años, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.</p>

Título XII. El estudiantado

Artículo 85. Becas y ayudas al estudio en las universidades

En primer lugar, el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado debe tener opción a emitir un informe vinculante sobre la convocatoria de Becas y Ayudas al estudio con el fin de plantear modificaciones. En mayor detalle, se debe tipificar qué se entiende por "derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio". Ya que, de ser subjetivas, las ayudas sólo pueden depender de

criterios socioeconómicos, eliminando la parte de "sin perjuicio de los criterios académicos que deban satisfacer las personas beneficiarias".

En segundo lugar, al ser una ayuda para el acceso a la universidad, la concesión de becas debe limitarse únicamente a estudiantes de universidades públicas, primando así el acceso a la universidad. Además, los sistemas de becas de las comunidades autónomas deberían complementar (y no excluir) el sistema de becas estatal.

Como último punto, resulta positivo fomentar mecanismos de control como el seguimiento personalizado de las becas como justificación pertinente para la continuidad del estudiantado en el sistema de ayudas al estudio.

Sección afectada	Título XII. Artículo 85.
Texto enmendado	<p>1. [...] A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio inspirado sobre el principio de acceso universal a la Universidad, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. [...]</p> <p>3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos que deban satisfacer las personas beneficiarias, y de otros criterios que [...]</p> <p>[...]</p> <p>7. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las universidades desarrollarán sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.</p>

Artículo 86. Derechos de participación y representación

Se debe especificar, tras el derecho de participación y representación, todo un articulado referido a vida universitaria, donde se reconozca el derecho a participar en asociaciones universitarias y en actividades extraacadémicas y se obligue a las universidades a tener que dotar de financiación y recursos a estas asociaciones, que las universidades fomenten las actividades extraescolares y la participación estudiantil en la vida universitaria mediante el reconocimiento curricular de esta y reconocimiento y potenciación del deporte universitario de manera más explícita, entre otros.

Sección afectada	Título XII. Artículo 86.
Texto enmendado	[...]

2. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la universidad, y en los procesos para su elección y, en particular, en el Consejo de Estudiantes de su Facultad o Escuela, en el Consejo de Estudiantes de su universidad y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. Asimismo, podrán nombrar en régimen de suplencia a otro estudiante que le sustituya en caso de ausencia.

3. Las universidades garantizarán al estudiantado un acceso oportuno a la información y a mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidas medidas para hacerlos compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos académicos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias.

Asimismo, se establecerán mecanismos de acción positiva que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos para el estudiantado con discapacidad, incluidas las medidas de accesibilidad necesaria en cada caso.

4. Las universidades garantizarán al estudiantado el derecho a la vida universitaria, entendida como el conjunto de actividades sociales, académicas y de ocio desarrolladas en la universidad, de forma complementaria a la formación curricular del estudiantado. Estas actividades están fundamentadas en la cultura, el arte, el deporte, el asociacionismo o la representación estudiantil.

5. Las universidades deberán impulsar y dotar de recursos económicos, materiales y físicos suficientes a las asociaciones estudiantiles universitarias, así como el reconocimiento académico y curricular de las actividades desarrolladas.

Artículo 87. Derechos relativos a la formación académica

El estudiantado debe tener el derecho a poder recurrir a servicios como la Asesoría Jurídica o el Gabinete Psicopedagógico ante cualquier incidencia en lo referente a sus derechos o a su salud mental, respectivamente. Debe garantizarse la disponibilidad de dichos recursos, así como su transparencia y facilidades para poder utilizarlos cuando sea necesario.

En este artículo debe reforzarse la compatibilidad del estudiantado entre su vida académica y la extensión universitaria o la representación estudiantil, disponiendo del derecho a recuperar actividades docentes por la asistencia a eventos de representación y participación universitaria. Se deben incluir mecanismos de garantía en los que el estudiantado pueda participar y aportar en la mejora continua de la docencia universitaria.

Por ello, vemos necesario incluir cuestiones como el derecho a las tutorías, la adaptación curricular o incluso los derechos de los representantes estudiantiles, así como aquellos estudiantes que participen en actividades de vida o asociaciones universitarias.

Las propuestas de calendario académico o guías docentes deben estar con antelación suficiente y con la aprobación del Consejo de Estudiantes de centro, así como las garantías en la revisión de los exámenes y dar facilidades al estudiantado tanto en las fechas de los exámenes como de las revisiones, disponiendo de toda la información en las revisiones al disponer de una copia del examen corregido para entender la calificación y los conceptos a evaluar.

Sección afectada	Título XII. Artículo 87.
Texto enmendado	<p>En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos reconocidos por el Estatuto del Estudiante Universitario:</p> <p>[...]</p> <p>b) A una formación académica inclusiva y de calidad, basada en el diseño universal, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.</p> <p>c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, previo al periodo oficial de matriculación.</p> <p>[...]</p> <p>g) En el caso del estudiantado con discapacidad, derecho a las adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad física, sensorial (visual y auditiva), a la información y a la comunicación.</p> <p>h) A realizar prácticas académicas externas, ya sean curriculares o extracurriculares, y la compatibilización de estas con las responsabilidades académicas, laborales y personales.</p> <p>i) A la publicidad de las normas que regulen el progreso [...]</p> <p>j) A la orientación e información, facilitada mediante canales y soportes accesibles, por la universidad respecto de las actividades de esta que le afecten.</p> <p>k) A acceder y participar en los programas de movilidad [...]</p> <p>l) Al reconocimiento académico y la compatibilización por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, asociacionismo universitario, solidarias y de cooperación.</p> <p>m) Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, y a recursos e infraestructuras digitales. [...]</p> <p>p) Al acceso a servicios universitarios como biblioteca, Gabinete Psicopedagógico, asesoría jurídica o recursos tecnológicos, entre otros.</p>

Artículo xx. Derecho al paro académico

Desde CREUP consideramos **esencial que se reconozca el paro académico** como derecho fundamental del estudiantado. Debe recogerse una herramienta que permita la libertad de expresión de los y las estudiantes universitarias ante cualquier injusticia que se pueda dar en su universidad o centro, tipificando los mecanismos de convocatoria, el alcance del paro, la duración de este y la garantía de que las pruebas de evaluación no se verán condicionadas.

Sección afectada	Título XII. Artículo xx.
Texto enmendado	<p>Artículo xx. Derecho al paro académico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El estudiantado universitario tiene derecho al paro académico como mecanismo para ejercer su derecho a la manifestación, reivindicación y protesta. 2. La convocatoria del paro amparará a todo aquel estudiante que lo ejerza, entendiendo que dicho amparo se manifiesta en un principio de no lesividad de la evaluación, no pudiendo repercutir negativamente sobre el estudiante de la forma en la que cada Universidad desarrolle en su normativa. 3. Dicho paro académico se puede realizar bajo dos mecanismos independientes entre ellos: <ol style="list-style-type: none"> a) Como mecanismo propio de la representación estudiantil de cada universidad. En este supuesto debe estar recogido en la normativa interna de la universidad y la forma en que se convoca debe estar estipulada en sus reglamentos sobre la representación estudiantil. Además, se debe contemplar que el paro académico pueda realizarse tanto en los grupos, cursos, titulaciones, centros como en la universidad en su conjunto. b) Como mecanismo del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. Este caso se regulará en el reglamento de Régimen Interno del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. 3. Los paros académicos de diferentes niveles no son computables entre ellos en el caso de existir limitaciones de número de paros académicos realizables.

Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario

Se debe establecer en la Ley Orgánica del Sistema Universitario la obligatoriedad del Gobierno a desarrollar y aprobar un Estatuto del Estudiante Universitario que desarrolle los derechos y deberes del estudiantado universitario de manera más específica, así como el reconocimiento de la representación estudiantil y sus derechos, de la vida universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

Sección afectada	Título XII. Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario
Texto enmendado	<p>Artículo xx. El Estatuto del Estudiante Universitario</p> <p>1. El Estatuto del Estudiante Universitario desarrollará los derechos y deberes del estudiantado universitario, así como la regulación y régimen jurídico del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado mediante una norma con rango de Ley.</p> <p>2. Dicho Estatuto se aplicará a todo el estudiantado de las universidades públicas y privadas españolas, tanto de los centros propios como de los centros adscritos y de los centros de formación continua dependientes de aquellas.</p> <p>3. El Gobierno, previo informe vinculante del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, aprobará el Estatuto del Estudiante Universitario.</p>

Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario

Se debe incluir una disposición que indique el plazo que tiene el Gobierno para desarrollar el Estatuto del Estudiante Universitario con rango de Ley.

Sección afectada	Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario
Texto enmendado	<p>Disposición final xx. Estatuto del Estudiante Universitario</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará, con rango de Ley, el Estatuto del Estudiante Universitario.</p>